



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-002-2019-00115-02
DEMANDANTE	GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ C.C. 40.919.427
DEMANDADO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A. ESP NIT. 819.002.701-5

Riohacha, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 048).

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A. ESP contra el auto que declaró impróspera la solicitud de nulidad y la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A. ESP.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

Pretendió la demandante a través de apoderado judicial que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA COSTATEL S.A. ESP, por el periodo de tiempo comprendido entre el dieciocho (18) de abril del dos mil (2000) y el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), relación laboral que terminó por decisión unilateral del empleador; como consecuencia de ello, pretendió que se condene a la demandada a pagar la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T., a pagar al fondo de pensiones las cotizaciones que omitió realizar el empleador por el periodo de tiempo comprendido entre el dieciocho (18) de abril del dos mil (2000) y hasta el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005), finalmente, que se condene al pago de las dotaciones a que tenía derecho por ley y no le fueron dadas.

Como fundamento de sus pretensiones señaló que prestó sus servicios personales para la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA “COSTATEL S.A. E.S.P. por el periodo de tiempo comprendido entre el dieciocho (18) de abril del dos mil (2000) y el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), que desempeñó sus funciones en el municipio de Dibulla, La Guajira, lugar en el cual se encuentra la sede de la empresa, que desempeñó el cargo de auxiliar administrativo de facturación y recaudo, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a viernes y, los días sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y; que como último salario percibió la suma de \$781.242.

Indicó que el día primero (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), la empresa demandada le comunicó que la vigencia de su contrato era hasta el día 17 de abril del año en curso, fecha en la cual su contrato se daría por terminado, comunicación que fue recibida por la demandante, el día seis (06) del mismo mes y año.

Que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo verbal, por lo cual era a término indefinido, que recibía ordenes de su jefe inmediato, esto es, de la señora BIBIANA BARROS MEJÍA, quien fungía como Gerente de la empresa demandada, a su vez, que recibía ordenes de la señora MARÍA JOSÉ M’CAUSLAND, quien fungía dentro de la empresa demandada como Directora de Recursos Humanos y, del señor RODRIGO FUENTES TITO, quien era Subgerente Operativo.

Finalmente, que la empresa demandada nunca le canceló las cotizaciones a pensión al fondo de pensiones como ordena la ley, atendiendo que solo hasta el año 2005, la empresa demandada la afilió a un fondo de pensiones, cuando dicha afiliación debió realizarse desde el día 18 de Abril del año 2000; que la terminación ocurrió sin justa causa por cuanto las causas que le dieron origen al vínculo laboral existente entre las partes, no habían desaparecido al momento de la terminación de la relación laboral, así como que durante el tiempo que perduró la relación laboral, no le fueron concedidas las dotaciones de calzado y vestido de labor a las que tenía derecho según lo establecido por la ley.

2.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

La empresa demandada fue notificada personalmente el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)² y a través de apoderado dio contestación con oposición a las pretensiones, alegando como excepciones las que denominó, pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, terminación del contrato de trabajo con justa causa legal por cierre de la empresa o negocio y prescripción

Aceptó como parcialmente ciertos los hechos primero a cuarto, séptimo y octavo; como ciertos los hechos quinto, sexto, noveno, décimo primero y; como no ciertos los hechos décimo y décimo segundo a décimo séptimo.

¹ Folio 36, archivo No. 01 del E.D.

² Folio 36, ibidem

Señaló que la demandante durante el periodo de tiempo comprendido entre los años dos mil (2000) y dos mil cinco (2005) prestó sus servicios personales bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales independientes y fue trabajadora de la demandada entre los años dos mil cinco (2005) y dos mil dieciocho (2018), que se desempeñó como auxiliar administrativo y devengó como ultimo salario, la suma de \$ 781.242; que la terminación del vinculo laboral, obedeció a que la empresa enfrentaba una crisis económica, por lo que le fue informado a los trabajadores, la necesidad de cierre del negocio por improductividad, en igual medida señaló que durante el treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) y el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social, como trabajadora de la compañía, lo que no ocurrió mientras estuvo vinculada como contratista independiente. En cuanto a la dotación, informó que, tanto a la demandante como los demanda trabajadores, les era entregada su dotación de manera oportuna hasta el final de la relación laboral.

Seguidamente, mediante providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve³, se tuvo por contestada la demanda por parte de COSTATEL S.A. E.S.P.

Con auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Juez Primera Laboral del Circuito Laboral de Riohacha, La Guajira, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, conforme las previsiones normativas del artículo 141 numeral 9° del C.G.P. y, en consecuencia, remitió el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma municipalidad, para que asumiera su conocimiento y continuara con el trámite del mismo.

El impedimento fue aceptado por la Juez Segunda Laboral del Circuito a través de proveído del nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)⁴.

3. AUTO APELADO.

En audiencia de Trámite y Juzgamiento, desarrollada el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandada formuló solicitud de nulidad de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., argumentó el profesional del derecho que se configuraba una causal de nulidad en el presente trámite, por cuanto en el desarrollo de la audiencia referida, no fue encendida la cámara por la parte demandante, y en ciertas ocasiones por parte de la Juez, como directora del proceso, al iniciar la audiencia, adujo lo anterior, con base en lo reglado por el artículo 134 del Código General del Proceso, y sentencias reiteradas por la Corte Suprema y la Corte Constitucional (en las cuales no profundizó), pero señaló que si las partes, o en este caso el mismo juez, no encienden la cámara, se declara la nulidad procesal en la medida en que se ve viciado, en la medida en que el principio de unidad procesal se está viendo afectado, para el caso particular los intereses de su

³ Folio 63, ibídem

⁴ Numeral 7, del E.D.

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

representada, en consecuencia, solicitó se declare la nulidad de la primera audiencia y se retrotraiga el proceso.

La Juez A-quo declaró impróspera la solicitud de nulidad, señalando en primera medida que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., fue realizada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) y la Juez titular tomó posesión del cargo el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), luego no fue quien realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., indicó que si el apoderado se refiere a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, sin gracia de discusión, existió confusión en la normatividad alegada por él, así como que *“(...) la suscrita siempre mantiene la cámara encendida. Hay algunos momentos en que de pronto, para toser, para algo, pero son momentos cortos en que la suscrita apaga la audiencia, la cámara, que casi nunca lo hace. Ahora bien, el artículo, el Código General del Proceso, en el artículo 135, trata de requisitos para alegar la nulidad. Dice, la parte que alegue una nulidad deberá tener una legitimación para proponerla, expresar la causa invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. En ese sentido, observando la etapa procesal en que nos encontramos, donde a partir del momento en que se inició la audiencia de trámite y juzgamiento, que fue el 28 de septiembre del año 2022 y en la cual actuó el apoderado que hoy alega la nulidad, tuvo oportunidad para proponerla al menos cuando finalizó aquella audiencia. Si lo que quería era alegar nulidad de la actuación, esperar que finalizarla y solicitar nulidad atendiendo que el apoderado de la parte demandante o la suscrita tenía en la cámara apagada. Pero se observa que el apoderado judicial que hoy alega la nulidad guardó silencio casi que por cinco meses. Luego, conforme lo indica ese artículo 135, no es la etapa procesal para alegarla. (...). Se declara impróspera, no se entra a estudiar precisamente porque no existen fundamentos para ello, atendiendo que la convalidó el apoderado judicial de la demandada en el momento en que pudo alegarla para entrar a estudiarla de fondo. Se notifica en estrados esta decisión a las partes.”*

Ante tal decisión el apoderado de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, así: *“(...) solicito interponer recursos de reposición en subsidio apelación contra la siguiente decisión emitida por usted en la mañana de hoy, en la medida en que no me encuentro de acuerdo y en la medida en que, reitero, yo manifesté ciertamente que mi poderdante se encontraba con problemas técnicos al iniciar la audiencia del artículo 80 en la mañana de hoy. Eso ya era bien sabido, pero en las audiencias anteriores del artículo 77 fue reiterativo el dispositivo de la cámara, el cual, pues, en cada una de las etapas procesales que se vieron en esa ocasión, hubo fallas técnicas. Y vuelvo y reitero, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, ha reiterado en su jurisprudencia de que, tales como la 3198 del 2020, cuando hay esta clase de deficiencia con respecto al uso de los medios tecnológicos que nos ha brindado en vista de la pandemia que tuvimos hoy en día, ha establecido que debe ser obligatorio para que vaya acorde con el principio de celeridad y el principio de publicidad procesal también. En la medida en que se debe ver a la persona que está haciendo su interlocución expresándose sin ayuda o sin otro medio o sin que estos queden viciados, ya le sean como a la ayuda de un tercero, y que también por respeto a las personas integrantes en este estrado judicial estarían faltándole al no encender*

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

la Cámara. De esta manera, su señoría, solicito nuevamente el recurso de reposición en su subsidio apelación contra la solicitud de nulidad de todo lo actuado en la audiencia anterior del artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.”

Al resolver el recurso de reposición, la Juez de primer grado se sostuvo en su decisión y en tal medida, de conformidad con las previsiones del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., concedió el recurso de apelación.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, la Juez de Primer Grado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA “COSTATEL S.A E.S.P”** existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el día 18 de abril de 2000 y terminó el 17 de abril de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA “COSTATEL S.A E.S.P”**, a cancelar a la actora, sumas de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$9.635.318), debidamente indexados que a la fecha arroja un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 20/100 M/I. (\$12,334.557,20).

TERCERO: CONDENAR a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA “COSTATEL S.A E.S.P.”** cancelar a la AFP PORVENIR el cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 2000 hasta el 29 de junio de 2005, lo cual deberá asumir Porvenir a satisfacción como periodos cotizados a pensiones en favor de la señora Graciela Alejandrina Coronado Ruiz

CUARTO: DECLARAR NO probadas las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, terminación del contrato de trabajo con justa causa legal por cierre de la empresa, prescripción alegadas por la demandada en su contestación.”

Consideró la funcionaria de Primer Grado, que con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formas y la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la subordinación como elemento constitutivo del contrato de trabajo, conforme a la documental obrante en el proceso, como las certificaciones adiadas en los años 2018, 2015, 2014, 2013, 2011, 2009 y 2008 suscritas por empleados de la empresa demandada como son la Directora de Recursos Humanos de la entidad demandada, la Representante Legal y el Director Financiero y Contable de la empresa se demostró que la actora laboraba en la empresa demandada, prestando sus servicios de manera personal y bajo la subordinación del empleador.

Así mismo, en cuanto a la modalidad del contrato, señaló que el artículo 46 del C.S.T. establece que, el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito, sin que en el expediente obre tal documento, luego, tuvo en cuenta el Despacho, el

contenido de cada una de las certificaciones apuntadas al proceso por la demandante pero que emanan de la empresa empleadora, al considerar que la demandada no cumplió con la carga de la prueba que le asistía para demostrar lo afirmado en el escrito de contestación de demanda como los es, que presuntamente existió un contrato de prestación de servicio, pues no hubo demostración de tal afirmación, luego concluyó la A-quo, que el contrato de trabajo que unió a las partes se celebró a término indefinido por el interregno del dieciocho (18) de abril del dos mil (2000) al diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En cuanto a la terminación de la relación laboral, señaló que la misma ocurrió sin justa causa y en tal medida reconoció la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., al considerar que si bien la parte demandada en la respuesta del hecho quinto de la demanda indicó que la terminación del contrato de trabajo se dio por una causa legal conocida como terminación del contrato de trabajo por liquidación o clausura definitiva de la empresa o por imposibilidad material de seguir existiendo, lo cierto es que en el oficio a través del cual se da por terminado el contrato de trabajo de la demandante, no se indicaron los motivos y menos se invocó la causal como lo exige el artículo 62 del C.S.T., por la cual se finalizaba el contrato, luego concluyó que la terminación fue injustificada.

En cuanto a la pretensión tendiente a consignar a favor del fondo de pensiones al cual estuvo afiliada la actora, indicó que omitió el empleador realizar las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de abril de 2000 y el 30 de junio de 2005 y de conformidad con la Ley y la Jurisprudencia, cuando se incumple el deber de afiliación ante el sistema de pensiones el ordenamiento jurídico impone al incumplido la obligación de pagar un cálculo actuarial por los periodos omitidos a satisfacción de la entidad administradora y esta última a su vez debe asumir los tiempos de servicio como periodos cotizados al momento de constatar la titularidad de la prestación pensional en virtud de ello y atendiendo que en el año 2005 la actora decidió afiliarse a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se ordenó a la accionada a cancelar a dicha Administradora, el cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 2000 hasta el 29 de junio de 2005.

Finalmente, en cuanto a la pretensión tendiente a la dotación, señaló que no es procedente su reconocimiento y pago al retiro del trabajador, por cuanto no se demostró la cuantía del perjuicio.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

La demandada **COSTATEL S.A.**, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de apelación contra la decisión de primer grado, en los siguientes términos: *“(…) como quedó manifestado en la demanda en la contestación de la demanda. La señora Graciela Coronado no es dable el vínculo que supuestamente alega del año 2000 al 2005 puesto que lo que hubo en ese momento fue un contrato meramente civil no un contrato laboral; por ende, no hay lugar al pago de esas pretensiones por ese lapso o periodo en el cual está alegando, no era empleada de la empresa. De igual forma su señoría, hay inexistencia de la obligación y cobro lo no debido, por cuanto la liquidación le fue cancelada a la señora Graciela Coronado con base a los soportes que se presentaron en el acápite de la contestación de la demanda, cumplió con la obligación*

mi prohijada, de pagar la obligación legal con base a la a la normativa con respeto a la indemnización por despido injusto. Solicitamos que no sea prospera por parte de los Magistrados del Tribunal, puesto que la empresa cerró el negocio por la baja productividad y, mi representada de buena fe le solicitó a la señora Graciela Coronado que se acercara o que se acercara a la ciudad de Santa Marta para que pues no tuviese ese ese cese laboral (...). De igual forma, también reitero la prescripción por parte de este suscrito para que se tenga en cuenta en el tribunal y no sean tenidas en cuenta las condenas solicitadas (...).”

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el curso de esta instancia, las partes guardaron silencio y no presentaron escrito de alegaciones finales.

7. CONSIDERACIONES

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

7.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

7.2. Problema Jurídico.

Corresponde en primera medida desatar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en tal sentido, se deberá determinar si erró la Juez de Primera Instancia al declarar impróspera la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandada o, contrario a ello, fue acertada la decisión adoptada por la A-quo.

En caso de ser acertada la decisión adoptada, deberá esta Sala desatar el recurso de apelación, respecto de la sentencia proferida en la misma fecha, para lo cual se deberá:

1. Determinar si está acreditada la existencia de relación laboral entre la parte demandante y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.
2. Determinar si erró el juzgado de primera instancia al condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa y los aportes a pensión por el periodo de tiempo comprendido entre el dieciocho (18) de abril del dos mil (2000) y hasta el veintinueve (29) de junio de dos mil cinco (2005).
3. Determinar si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción.

7.3. Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

7.4. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Artículo 29 de la Constitución Nacional, artículos 22, 23, 24, 46, 64, 478 del C.S.T., artículos 145, 151 del C.P.T. y de la S.S., artículos 133, 134, 135, 136, 167 del C.G.P.

Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996; Corte Suprema de Justicia SL 13020-2017 radicación No. 48531 M.P. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA; SL 169 del 20 de enero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga; SL 738-2018 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

7.5. Premisas Fáticas, Jurídicas y Conclusiones.

7.5.1. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ IMPRÓSPERA LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.:

Sostiene el apoderado de la demandada que deben declararse nulas las actuaciones desde la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto acorde con el principio de celeridad y el principio de publicidad procesal, la persona que está haciendo su interlocución debe mantener la cámara encendida, circunstancia que en la diligencia no ocurrió, al considerar que en el desarrollo de la audiencia referida, no fue encendida la cámara por la parte demandante, y en ciertas ocasiones por parte de la Juez, lo anterior, fundado en lo reglado por el artículo 134 del Código General del Proceso; indicó que si las partes, o en este caso el mismo juez, no encienden la cámara, se declara la nulidad procesal en la medida en que se ve viciado el proceso.

Entonces, se debe resaltar que, para el caso de nulidades procesales en materia laboral, por analogía y en virtud del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., se estudian a la luz de los artículos 133, 134, 135 y 136 del C.G.P., siendo el primero de ellos el que contempla de manera taxativa, las causales de nulidad, y el tercero, los requisitos que debe acreditar quien alegue una nulidad.

En este sentido, el artículo 135 del C.G.P., determina que en caso de que el solicitante no alegue una de las causales taxativas del artículo 133 ibidem, deberá ser rechazada de plano la solicitud de nulidad; así: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así mismo, el inciso segundo del mismo artículo 135 del C.G.P., señala: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

Una vez escuchada la nulidad formulada en audiencia por el apoderado judicial de la parte demandada, encuentra esta Corporación que no fue claramente establecida la causal alegada conforme lo dispone la norma; por lo que atendiendo a la falta de cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el artículo 135 del C.G.P., igualmente aplicado al rito laboral por virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., estima la Sala, debió proceder la Juez de Primer Grado a rechazar de plano la nulidad deprecada y abstenerse de su estudio.

Pese a lo anterior, la A-quo procedió a resolver la misma en garantía del derecho al Debido Proceso consagrado en el artículo 29⁵ de la Constitución Política de Colombia, sin que los argumentos trazados por el profesional del derecho hayan tenido prosperidad, decisión que será confirmada en esta instancia, conforme a las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el expediente, se observa que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., objeto de la solicitud de nulidad, fue desarrollada el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), es decir, con anterioridad a la pandemia causada por el virus Covid-19 y previo a que en la Rama Judicial se implementara el uso de las herramientas tecnológicas, luego, fue desarrollada de manera presencial como puede verse en el acta de la audiencia obrante en el archivo No. 07 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, luego no le asiste razón al abogado en sus dichos, en lo relativo a que en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no fueron encendidas las cámaras por la totalidad de los intervinientes, por cuanto la misma fue desarrollada de manera presencial, como se dijo, previo a la virtualidad en la administración de justicia. Así mismo, no menos importante es resaltar que para ese momento procesal, el actual profesional no era quien fungía como apoderado de la empresa demandada, pues tal como consta en el acta, COSTATEL S.A. ESP, se encontraba representada judicialmente por el abogado JUAN CARLOS LOAIZA PIZARRO y no fue sino hasta la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. desarrollada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que le fue otorgado poder al abogado MILTON ALONSO CASTRO PADILLA, por parte de la representante legal de la demandada y en consecuencia le fue reconocida personería jurídica para comparecer al proceso por parte de la Juez.

Ahora bien, en gracia de discusión y tal como lo señaló la Juez de Primer Grado, si el abogado se refiere a la audiencia de Trámite y Juzgamiento desarrollada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual si se tuvo lugar haciendo uso de las plataformas digitales, se reiterará lo señalado en las líneas precedente, relativo a que las nulidades en materia laboral por analogía son estudiadas a la luz del Código General del Proceso, atendiendo a que no existen disposiciones especiales que regulen el tema, sin embargo las mismas no tienen como fin retrotraer el proceso a las etapas ya concluidas, a menos que existiera una irregularidad procesal reclamada oportunamente y que viole el derecho a la defensa de alguna de las partes y en este sentido las nulidades han sido restringidas, de tal manera que se encuentran determinadas taxativamente en la norma y deben a su vez cumplir con los principios

⁵ “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

procesales determinados para ellas, como lo son, el principio de especificidad, trascendencia, convalidación, finalidad del acto y preclusión.

Al respecto, evidencia este Cuerpo Colegiado que tales principios no se encuentran satisfechos por la parte recurrente, pues basta con mencionar que para el momento en que se desarrolló la audiencia el abogado, se encontraba en la diligencia y actuó en la misma de principio a fin sin manifestar o señalar a la Juez de Primer Grado alguna situación que contraviniera o afectara el natural curso procesal de la misma, es decir que, como parte del proceso, guardó silencio.

Así pues, si la parte que se considera perjudicada omite deducir la nulidad de manera oportuna, esto es, en su primera actuación, dicha circunstancia reflejaría la convalidación de dicho actuado, pues con ese proceder dota al mismo de plena eficacia jurídica, así pues, se deduce que la convalidación se constituye como un elemento saneador para los actos de nulidad. Al respecto la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-217 de 1996, señaló: “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”

En consideración a lo resaltado, estima la Sala que, la parte demandante tuvo conocimiento de todas las actuaciones que fueron surtidas durante el trámite del presente proceso, así como que hizo presencia en las audiencias desarrolladas al interior del mismo, sin que haya emitido pronunciamiento alguno, se haya opuesto o interpusiera recursos de ley al respecto, tan es así, que el proceso avanzó hasta la etapa de alegatos de conclusión, sin que el abogado advirtiera tal situación; y, no fue sino hasta la audiencia de lectura de fallo, cuando presentó solicitud de nulidad.

Ahora, respecto del principio de trascendencia, es menester plantear que si bien, es evidente que el alejamiento de las formas procesales ocasiona la nulidad o invalidez del acto procesal, dicha circunstancia no constituye *ipso facto a la declaración de nulidad*, razón por la cual se debe tener presente que, para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, pues no hay nulidad sin daño o perjuicio, es decir que previamente a declarar la nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó con el alejamiento de las formas prescritas. Así pues, bajo este precepto y en concreto, respecto del caso puesto en discusión, no se evidencia una vulneración al derecho de defensa o al debido proceso, para lo cual es de resaltar que no se avizora vicio alguno respecto de las audiencias realizadas al interior de este trámite.

En consecuencia, si lo anterior no fuera suficiente, en el presente asunto, en línea con los argumentos expuestos, concurrieron los presupuestos procesales para sanear la presunta nulidad, tal como lo reglamenta el artículo 136 del C.G.P., así: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a

pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Luego, conforme las precedentes consideraciones, esta Corporación confirmará el auto proferido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró impróspera la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado.

7.5.2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA:

Señaló la parte demandada a través de su recurso que no fue acertada la decisión del A-quo, al haber declarado la existencia del contrato de trabajo desde el año dos mil (2000), en la medida que durante la vigencia del año 2000 al 2005, lo que los unió fue un contrato meramente civil, no un contrato laboral; por ende, no hay lugar al pago de las pretensiones reconocidas por ese lapso, en la medida que la demandante no era empleada de la empresa.

Entonces, de conformidad con el recurso formulado, debe estudiar en primera medida esta Corporación si entre las partes se acreditó la existencia de una relación laboral por los extremos temporales petitionados con el libelo introductorio y declarados en la sentencia de primera instancia o; contrario a ello, le asiste razón a la empresa demandada en lo correspondiente a que el primer vínculo que unió a las partes fue a través de un contrato de prestación de servicios.

- De la existencia de la Relación Laboral.

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y c. Un salario como retribución del servicio.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 24 del C.S.T establece que *“Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo”*, esta presunción comporta que al demandante solo le basta probar que efectivamente prestó un servicio personal a la persona respecto de la cual predica la existencia del contrato de trabajo, para que se entienda configurado el contrato de trabajo, y entonces sea la persona demandada la que este obligada a demostrar que dicha prestación personal del servicio no se desarrolló bajo el mando de la subordinación ni percibiendo salario alguno.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL 13020-2017 radicación No. 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado: *“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien*

presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Así mismo, ha de traerse a colación lo señalado, en sentencia SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, en la cual se indicó que *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”.*

- **Del Caso Concreto.**

En el caso objeto de estudio no existe discusión en lo correspondiente a que la demandante prestó sus servicios en favor de la demandada COSTATEL S.A. E.S.P., durante el periodo de tiempo comprendido entre el dieciocho (18) de abril del dos mil (2000) y el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), pues así fue aceptado por las partes durante el devenir procesal, circunstancia que activa la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., previamente citado, en el entendido que *“al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.”*⁶

Entonces, en el presente asunto, la controversia se suscitó en la modalidad contractual que los ató, pues por su parte, la señora CORONADO RUIZ afirmó que durante toda la vigencia de la relación operó un contrato de trabajo a término indefinido y, por otro lado, la empresa demandada argumentó que durante el año dos mil (2000) a dos mil cinco (2005) entre las partes existió un contrato de prestación de servicios y no fue sino hasta el treinta de junio de dos mil cinco (2005) que inició la relación de trabajo a través de un contrato de trabajo a término fijo el cual terminó por vencimiento del plazo el día dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Así pues, encontrándose activada la presunción del artículo 24 del C.S.T., correspondía a la demandada destruir la misma y acreditar los hechos narrados en la contestación de la demanda, circunstancia que aquí no ocurrió, pues no allegó prueba documental alguna que demostrara la existencia de un contrato de prestación de servicios con la demandante por el interregno señalado por la accionada, así como

⁶ Corte Suprema de Justicia, SL 4027-2017, Radicación No. 45344 del 08 de marzo de 2017. M.P. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.


que la testimonial traída a juicio tampoco resultó suficiente para probar sus alegaciones y controvertir las pruebas arrimadas por la parte actora, al respecto, debe recordarse el deber legal que les asiste a las partes; esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.

De allí que la regla probatoria *onus probandi* resulta ser principio universalmente reconocido y una carga apenas adecuada, cuya inspiración teórica se encuentra actualmente materializada en el artículo 167 del C.G.P., por sobre todo cuando en el marco de la solidaridad y de la tutela judicial efectiva, se diseñó todo un elenco de limitaciones dirigidas a proteger el equilibrio probatorio, como por ejemplo en «aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho.

Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL 169 del 20 de enero de 2021 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la cual se cita para lo pertinente: *“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla».* (CSJ SL 872-2018- CSJ SL 2890-2018).”

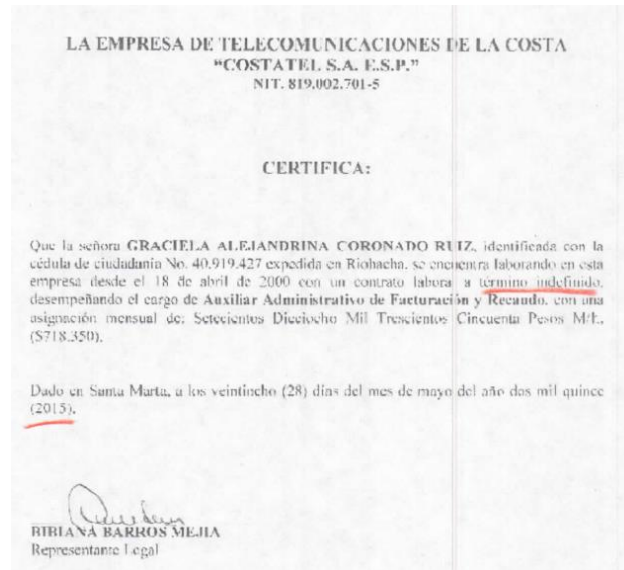
Contrario a ello, junto con el escrito de la demanda y con el fin de acreditar la existencia del contrato de trabajo y los extremos temporales del mismo; fueron aportadas por la parte actora, las siguientes certificaciones laborales que fueron expedidas por la demandada COSTATEL S.A. E.S.P, a través de su Directora de Recursos Humanos, su Representante Legal y el Director Financiero y Contable, respectivamente; documentos que fueron debidamente incorporados al proceso, no se tacharon de falsos, así como tampoco fueron objeto de controversia entre las partes, luego, se relacionan, así:

1. Certificación del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018):

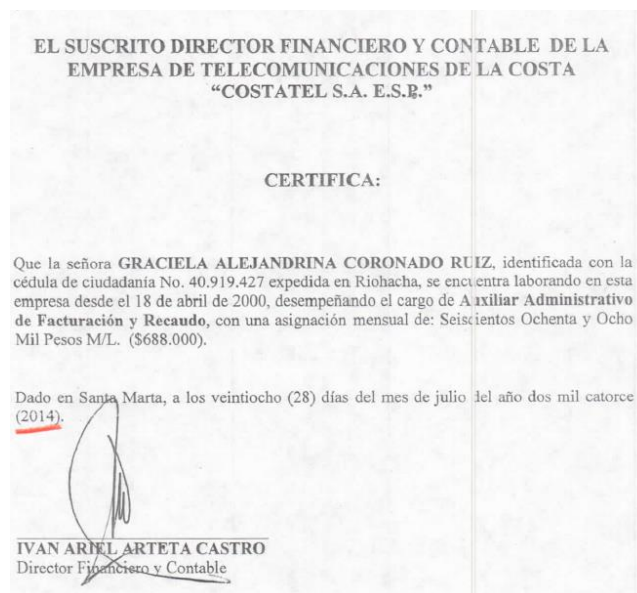
LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA "COSTATEL S.A. E.S.P." NIT. 819.002.701-5	
CERTIFICA:	
Que la señora GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.427 expedida en Riohacha, labró en esta empresa desde el 18 de Abril del año 2000 hasta el 17 de Abril del año 2018 con un contrato laboral a término fijo, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo de Facturación y Recauda, con una asignación mensual de: Setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos Pesos M/L. (\$781.242).	
Dado en Santa Marta, a los once (11) días del mes de Mayo del año dos mil dieciocho (2018).	
 MARIA JOSE M'CAUSLAND Directora de Recursos Humanos	

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

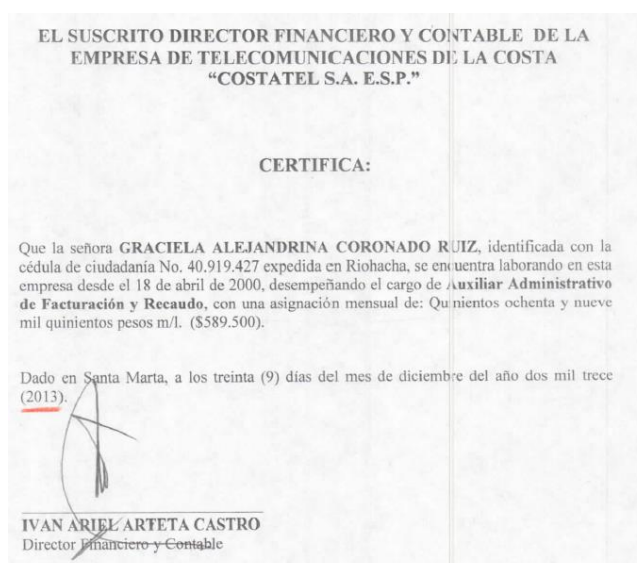
2. Certificación del veintiocho (28) de mayo de dos mil dos mil quince (2015):



3. Certificación del veintiocho (28) de julio de dos mil dos mil catorce (2014):

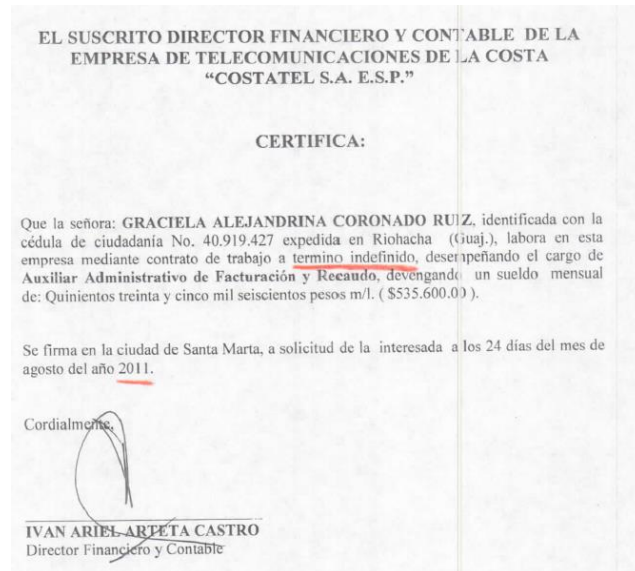


4. Certificación del nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013):



Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

5. Certificación del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011):



Con las anteriores certificaciones, no hay duda de la existencia de un contrato de trabajo entre GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P., pues así lo reconoció la demandada en las certificaciones otorgadas a la accionante y al contestar la demanda, circunstancia que también fue aceptada por parte de MARÍA JOSÉ M'CAUSLAND, en la testimonial practicada, en su calidad de Directora de Recursos Humanos, cargo que señaló aun ostenta en la actualidad.

Ahora, en cuanto a los extremos temporales en que se declaró la existencia de la relación laboral, evidencia esta Corporación que la decisión de la Juez de Primer Grado, fue acertada, por cuanto en cada una de las certificaciones arrimadas al expediente, se indica que la señora GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ inició a prestar sus servicios en COSTATEL S.A. E.S.P. desde el día dieciocho (18) de abril del año dos mil (2000) a través de un contrato de trabajo, así mismo, en cuanto a la terminación del vínculo fue aceptado por las partes que feneció el diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018) y de igual manera consta en la certificación expedida el once (11) de mayo de ese mismo año, por parte de la Directora de Recursos Humanos de la demandada.

Ahora en cuando a la modalidad del contrato de trabajo, basta decir que de conformidad con las previsiones del artículo 46 del C.S.T., artículo subrogado por el artículo 3º. de la Ley 50 de 1990: "El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente."; luego, si bien la parte demandada argumentó que entre las partes existió un contrato a término fijo, no existe prueba de ello en el expediente, pues no fue aportada documental alguna, así como que la testimonial recibida tampoco cumplía con la carga probatoria para demostrar tal circunstancia.

Así pues, no encuentra justificación esta Sala en las apreciaciones realizadas por el recurrente a través del recurso de apelación formulado, pues no existe prueba alguna que permita derruir la existencia de la relación de trabajo y sus extremos; en tal sentido,

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

se confirmará la decisión adoptada por la Juez de Instancia en cuanto a que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido durante el dieciocho (18) de abril del año dos mil (2000) y el diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

- **De la terminación del Contrato de Trabajo.**

Resuelto lo anterior, es del caso recordar que el contrato de trabajo al ser un acuerdo entre las partes contempla la posibilidad de que una de estas o ambas, no deseen seguir con su ejecución (*Literal b del artículo 61 del CST*).

Respecto de la terminación unilateral del contrato de trabajo, el artículo 64 del CST establece que “*En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*”.

Sobre ello, habrá de indicarse que, cuando el empleador da por terminado el contrato de trabajo sin causa que justifique tal actuar, habrá lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo antes citado, recordando además que, para que tal indemnización sea procedente, solo basta con que el demandante acredite el hecho del desahucio, cosa que aquí ocurrió pues, con la documental aportada junto a la demanda, se allegó la carta de preaviso de terminación de la relación laboral obrante a folio 18 del archivo No. 01 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, la cual reza:



Se tiene entonces que, para dicha terminación, la demandada COSTATEL S.A. E.S.P. no argumentó porqué finalizaba el contrato de trabajo, pues únicamente indicó que la vigencia del mismo iba hasta el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) y por ende en esa fecha se daría por terminado.

Al respecto se ha de mencionar que conforme a criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se tiene que si bien, la duración del contrato de trabajo a término indefinido depende de dos elementos como lo son el objeto y la causa, los cuales podrían ser sometidos a la voluntad del empleador a efectos de romper la causa y sustraer el objeto contractual; lo que expresaría, prácticamente, una manifestación de voluntad unilateral y arbitraria, se señaló a través de la sentencia SL-675 -2021 que: *“(...) que al empleador no le basta con propiciar el desaparecimiento de la causa o el objeto del contrato, para que éste se tenga por terminado de forma justificada o legal; señalan la necesidad de evaluar, en el caso concreto, las circunstancias que afectan la causa del contrato; y contemplan que por la supresión del cargo desempeñado por el trabajador no se entiende necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica ésta con un cargo específico, terminaría permitiéndose que el empleador dejara cesante al trabajador en cualquier momento, sólo con hacer mutaciones en la empresa.”*

De lo anterior, se tiene que en el caso objeto de litigio, al momento de terminar la relación de trabajo, no se argumentó justificación alguna por parte de COSTATEL S.A. E.S.P., así como que tampoco durante el devenir procesal fuera acreditada la justa causa, pues si bien la accionada al contestar la demanda señaló que la terminación obedeció a *“la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento por imposibilidad material de seguir existiendo”*, dicha situación no fue probada.

Así pues, se confirmará también en este asunto la condena impuesta a la demandada por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

- **Pago de Aportes a Seguridad Social en Pensiones.**

Como lo precisó el legislador en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte del empleador conforme al salario devengado, en este sentido y atendiendo a lo pretendido por la accionante, encuentra esta Corporación que tal y como lo valoró la Juez A-quo; se evidencia conforme la historia laboral obrante de folios 24 a 33 del archivo No. 01 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, que la afiliación a pensiones de la demandante, GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ, ocurrió a partir del treinta (30) de junio de dos mil cinco (2005) y desde esa fecha hasta el cese de la relación laboral, se pagaron los aportes a pensión a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo que son adeudados los aportes del tiempo comprendido entre el dieciocho (18) de abril del año dos mil (2000) y el veintinueve (29) de junio de dos mil cinco (2005), tal como fue condenado, por lo cual, también se confirmará la condena en este aspecto.

- **De la prescripción.**

Sobre las reglas que gobiernan el tema de la prescripción en materia laboral, ha de decirse que conforme lo enseña el artículo 488 del C.S.T, *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde la respectiva obligación se haya hecho exigible, (...)”*, de igual forma, el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. establece que: *“Las acciones que emanen*

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

Bajo los presupuestos normativos indicados, se tiene lo siguiente:

El vínculo laboral culminó el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) y, la demanda fue interpuesta el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según se observa a folio 35 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia del expediente digital; por lo que se tiene en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, en cuanto a la indemnización reconocida.

En lo correspondiente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, basta con decir que a través de la sentencia SL 738-2018 con ponencia del magistrado RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, reiteró la Corte que: *“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL 792-2013, CSJ SL 7851-2015, CSJ SL 1272-2016, CSJ SL 2944-2016 y CSJ SL 16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. (...)*

A partir de todo lo anterior, se reitera, para la Corte las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción en tanto tal, en iguales términos que los prohijados por la Sala para el estatus de pensionado, sino tan solo en cuanto a las mesadas o los reajustes dejados de cobrar oportunamente.”

En ese orden de ideas se confirmará íntegramente la sentencia de primer grado; las anteriores disquisiciones también son suficientes para, tener por resuelto el recurso formulado.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la apelante y en favor de la parte demandante.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00115-02
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ
Acdo: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **GRACIELA ALEJANDRINA CORONADO RUIZ** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE LA COSTA – COSTATEL S.A. E.S.P. y a favor de la parte demandante. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de los apelantes y en favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58728cdb066d79f90ab922af68eb008b08f94351ea33b6989afeb7287c31430**

Documento generado en 14/08/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>